

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 703/19

Expte. N° 265/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 02.. días del mes de *septiembre* de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **BELLOS HUGO OSVALDO s/RECURSO DE APELACION. Expte. N° 265/926/2019. (Expte. DGR N° 26249/376/D/2011) y;**

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 06.06.2019, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

Que el contribuyente por intermedio de letrado apoderado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 114/19, el que corre agregado a fs. 681/687 (Expte. DGR).

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 01/07 de autos.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

Que de la lectura de las actuaciones surge que si bien el apelante ha ofrecido pruebas que hacen a su derecho tanto en la etapa impugnatoria como en esta recursiva, existe un valladar para este Tribunal, el cual, reposa en lo establecido en el art. 134 del Código Tributario de la Provincia.

En el tercer párrafo de dicha norma se prevé "*En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.G. JIMENEZ
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas".

Dicha norma es receptada en el art. 12 inc. b y art 16 (2º Párrafo) del Reglamento de Procedimiento del T.F.A.

De acuerdo a la normativa reseñada, constituye una carga procesal ineludible para el contribuyente; ofrecer toda la prueba de la que intente valerse a partir de la impugnación del Acto Administrativo que se cuestiona. En el presente caso, con excepción de la documental ofrecida en esta etapa (la cual se refiere a un hecho posterior a la Impugnación del Acta de Deuda – planteo de prescripción), la prueba pericial contable propuesta en esta instancia, no ha sido introducida al momento de efectuar la impugnación. Corresponde entonces, la aplicación de las normas referenciadas.

De la confrontación entre la prueba informativa ofrecida en la etapa impugnatoria y la pericial contable propuesta en esta etapa recursiva, surge en forma clara que no existe identidad entre las mismas y por lo tanto debe ser rechazada.

En virtud de ello, teniéndose presente la prueba instrumental ofrecida para su debida valoración en forma oportuna, la presente causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente.

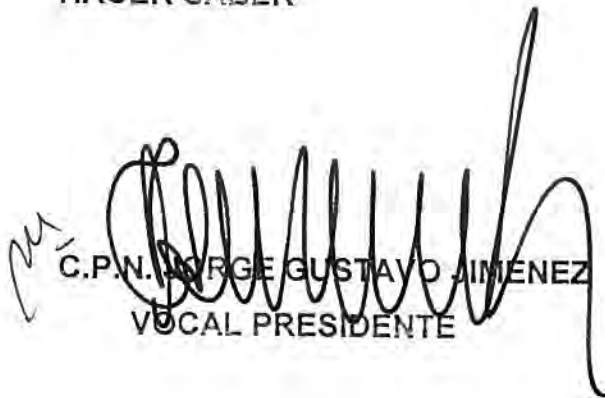
Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 114/19 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
 2. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.
 3. **AUTOS PARA SENTENCIA.**
 4. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**
- S.G.

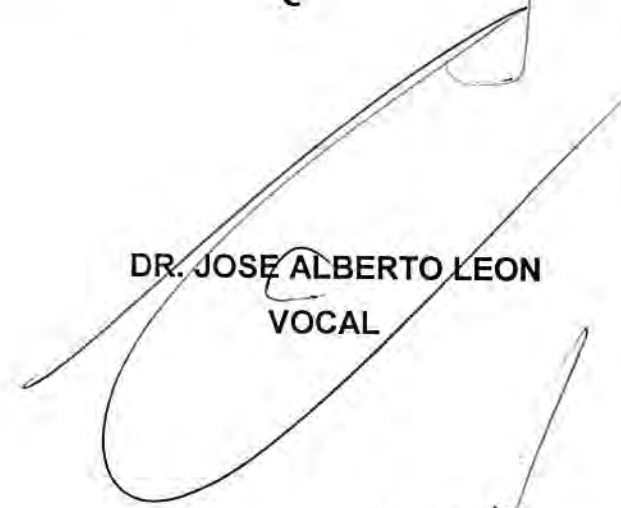
HACER SABER



C.P.N. **JORGE GUSTAVO JIMENEZ**
VOCAL PRESIDENTE

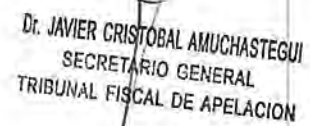


JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. **JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

